

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL N° 2020-0295

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ORTOZ NIÑO y OTRA

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES, abogado titulado, identificado al firmar, obrando en condición de apoderado judicial de las demandantes, encontrándome dentro del término legal, manifiesto al señor Juez, que descorro el traslado de las excepciones propuestas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en la siguiente forma:

Respecto de la excepción denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

En este medio exceptivo trata el demandado de endilgar la culpa en la víctima fatal del siniestro, desconociendo abiertamente el Informe de Investigación de Campo, realizado por el Subintendente Acevedo Urbina Jonny Alveiro – Técnico Profesional en Seguridad Vial, en el que a folio 17, luego de un exhaustivo trabajo de campo determinó por las huellas de frenado del vehículo, que el mismo se encontraba transitando a una velocidad de entre 66 km/h cuando la velocidad máxima permitida para la vía es de 30 km/h, es decir, si el demandado señor FREDY VIRVIESCAS, al momento del siniestro estuviera manejando sobre los 30km/h permitidos, el accidente si bien es cierto no habría podido evitarse, si se pudo haber evitado el fatal deceso de la víctima por cuanto el golpe no habría sido contundente.

Téngase en cuenta además, que dentro de la misma Investigación de Campo ya citada, en las conclusiones allegadas se manifiesta: "11. *Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios se da como causa determinante UN EXCESO DE VELOCIDAD por parte del conductor del Vehículo Automóvil participante No. 1, de placas MJW-145*", demostrando una vez más que de no haber excedido el límite de velocidad permitido, el accidente de resultado fatal se hubiera podido evitar, tampoco logra mediante prueba alguna controvertir la verdadera forma en que sucedió el siniestro, y esto es, que más allá de los intentos para justificar que el fallecido señor JAISON SNAYDER PENAGOS LASO (Q.E.P.D.) fue el causante de su propia muerte, la realidad fáctica y probatoria demuestran con toda certeza, que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas MJW145.

La extrema velocidad en que transitaba el demandado, su accionar, y la forma en que desarrollaba su actividad, fue determinante para que el siniestro se presentara y le arrebatara la vida al señor JAISON SNAYDER PENAGOS LASO (Q.E.P.D.) de una manera tan traumatizante para sus familiares. Del análisis de los elementos probatorios se logra determinar que la participación de la víctima en el accidente no fue determinante para su existencia, la imprudencia, impericia y violación de los reglamentos que son las fuentes de la culpa se encuentran radicados en la cabeza de los demandados, no de la víctima.

causal no puede ser una afirmación inenunciada, esperando el demandado que los accionantes demuestren que su familiar no tuvo la culpa en su propia muerte, este tipo de excepción tal como lo ha señalado la ley y la jurisprudencia debe ser debidamente probada por quien la alega. Le corresponde al demandado lograr demostrar con amplitud probatoria que la víctima en su actuar incidió ostensiblemente en la ocurrencia del siniestro y para el caso bajo estudio no se logra demostrar dicha situación.

Por carecer de argumentos tanto facticos, jurídico como probatorios la excepción de culpa exclusiva de la víctima esta llamada al fracaso, como consecuencia de ello solicito al señor Juez declararla como no probada y aceptar las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO.**

Argumenta el demandado en su medio de defensa que el presunto daño derivó de la actuación de un tercero, y que dicha situación fue la que provocó el hecho dañino al arrastrar el cuerpo del occiso varios metros más adelante hasta finalmente quedar en la posición en la que fue encontrado, y configurándolo además como causal eximente de responsabilidad, desconociendo una vez más que la causa fatal del accidente se derivó del exceso de velocidad del vehículo de placas MJW145.

Aunado a lo anterior, tampoco logra mediante prueba alguna controvertir la verdadera forma en que sucedió el siniestro, la intervención de los dos conductores, su accionar, y la forma en que desarrollaron su actividad, fue determinante para que el siniestro se presentara y le arrebatara la vida al señor JAISON SNAYDER PENAGOS LASO (Q.E.P.D.) de una manera tan violenta y traumatizante para sus familiares. Del análisis de los elementos probatorios se logra determinar que la imprudencia, impericia y violación de los reglamentos que son las fuentes de la culpa se encuentran radicados en la cabeza de los demandados.

Ahora, si bien es cierto, la doctrina es unánime en considerar que "EL HECHO DE UN TERCERO" exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva, también es cierto que para ello, se debe probar que se interrumpió el nexo de causalidad y que además la causal invocada cumple con los requisitos que la doctrina prevé para este eximente de responsabilidad a saber: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, por ende, si lo que la demandada pretende es que se le endilgue la responsabilidad a un tercero, primero debe demostrar que el hecho era imprevisible, irresistible y externo.

Por carecer de argumentos tanto facticos, jurídico como probatorios la excepción de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero esta llamada al fracaso, como consecuencia de ello solicito al señor Juez declararla como no probada y aceptar las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Sea lo primero advertir que los elementos de acreditación que demuestran la culpa, el nexo causal, y por ende, la responsabilidad civil de los demandados,

obran anexos a la demanda, además de las pruebas que deben practicarse en el proceso.

Luego, ES FALSO que no esté demostrado el nexo causal, porque precisamente ese es el objeto del debate, y no nos encontramos en sede de la acción ejecutiva, sino en el escenario de un proceso para que se DECLARE por el Juez competente precisamente la existencia de la responsabilidad de carácter civil.

Ahora bien, el excepcionante afirma que no se puede pretender responsabilizar de los hechos a su representada, cuando fue la propia víctima la que causó su propio fallecimiento, y llega a dicha conclusión porque manifiesta que la verdadera causa de los hechos fue tanto la imprudencia de la víctima como el hecho de un tercero, nada más alejado de la realidad, pues como se ha venido declarando, el siniestro acaeció por el EXCESO DE VELOCIDAD del demandado señor FREDY VIRVIESCAS. En este punto es preciso manifestarle al togado que la causal del accidente no fue como lo arguye que la muerte se debió al hecho de un tercero al arrastrar el cuerpo del occiso varios metros adelante, pues de no venir el vehículo de placas MJW145 con exceso de velocidad, el accidente habría podido o bien evitarse o bien, como se dijo renglones arriba, no ser el golpe tan contundente hasta el punto de arrojarlo al carril contrario; la causa eficiente del accidente que produce la muerte de la víctima no fue otra que el exceso de velocidad el cual fue calculada entre 66 km/h en una zona cuya velocidad permitida es la de 30km/h.

Ahora bien, tratándose de ruptura del nexo causal, resulta evidente, que debe demostrarla quien la alega, pues en la responsabilidad civil extracontractual el onus probandi corre a cargo del demandado quien pretende enervar la relación causal; no siendo suficiente para ello la simple afirmación del hecho que se contiene en el escrito de excepciones.

Respecto de la excepción **EXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.**

Manifiesta el demandado que el lucro cesante como los perjuicios extrapatrimoniales no se encuentran debidamente acreditados ni demostrados y por tal motivo debe ser declarada como probada la excepción.

Lo cierto es señor Juez que, el daño se encuentra plenamente probado, la muerte de la víctima es un hecho indiscutible y los perjuicios derivados de esa muerte son los que precisamente se está reclamando su pago, los pedimentos elevados con la demanda se encuentran plenamente delimitados, fundamentados y probados, es así que por ejemplo el lucro cesante reclamado por parte de su compañera permanente e hija se soporta con elementos probatorios para determinar la cuantía de los ingresos del fallecido, y la tasación del perjuicio se desarrolla y fundamenta debidamente en el juramento estimatorio, las fórmulas y los valores resultantes están abiertos a ser confirmados, si existió algún error en cálculo matemático bien lo puede manifestar el demandado, de lo contrario todos los valores y la forma en que se establecieron son los señalados por la ley y la jurisprudencia para esta clase de casos.

Por encontrarse los perjuicios debidamente sustentados, probados, y tasados es que se le solicita al Despacho de manera respetuosa se declaren y se ordene su pago y como consecuencia de ello se rechace la excepción planteada por carencia de sustento y argumentación.

Respecto de las excepciones TASACION EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL e IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Como medio de defensa el demandado, argumenta que es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por cuanto la tasación propuesta es equivocada, e igualmente al manifestar que es jurídicamente improcedente condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima

Lo primero en poner a consideración es que la carga de la prueba que le corresponde al afectado sobre demostrar la existencia del daño, su cuantía, intensidad y causación le corresponde al demandante, en ese orden de ideas, manifiesto que los perjuicios están elaborados de acuerdo a las fórmulas matemáticas y de acuerdo con la vida probable ínsita en la Resolución 1555 del DANE. Ahora bien, el daño se encuentra plenamente probado, la muerte de la víctima es un hecho indiscutible y los perjuicios derivados de esa muerte son los que precisamente se está reclamando su pago, los pedimentos elevados con la demanda se encuentran plenamente delimitados, fundamentados y probados.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento

Por encontrarse los perjuicios debidamente sustentados, probados, y tasados es que se le solicita al Despacho de manera respetuosa se declaren y se ordene su pago y como consecuencia de ello se rechace la excepción planteada por carencia de sustento y argumentación.

Respecto de la excepción IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO A LA AFECTACIÓN DE BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Esta excepción que también rechazamos, gira sobre el mismo discurso de la supuesta ausencia de responsabilidad de los demandados, sobre lo cual ya nos hemos venido pronunciando al contestar las excepciones precedentes; por lo que no es del caso entrar a repetir aquí la misma argumentación.



Respecto de la excepción **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Manifiesta el excepcionante que el comportamiento del señor JASON SNAYDER PENAGOS LASO (Q.E.P.D.), fue determinante para la ocurrencia del accidente, aduciendo que contrarió las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, al exponerse de forma imprudente a un evidente riesgo que termino causándole la muerte, y que en caso de cualquier condena, deberá reducirse la misma en un 50%.

Al respecto manifiesto, que el siniestro acaeció debido a que el señor FREDY VIRVIESCAS, faltó al deber objetivo de cuidado al desobedecer de manera flagrante la reglamentación de la señales de tránsito que existían en el lugar de los hechos, sumándose además la excesiva velocidad con la que transitaba; luego entonces, entre la supuesta violación de reglamentos por parte del peatón y el resultado dañino producido, no existe ningún vínculo de causa-efecto, por lo que la excepción carece absolutamente de fundamento jurídico objetivo.

II EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO.

Solicito al despacho sea declarada infundada la excepción, por cuanto que:

Allianz Seguros, es solidariamente responsable por cuanto es un tercero que sin haber participado en la comisión del delito, está obligada por ley a indemnizar.

Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

“ El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente

duz. -> *Indecid Imputacion*
asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ileso su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad.

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, **derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro** –artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador – artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha, ‘...en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones’ (Exp. 7173, no publicada aún oficialmente)”. (Sent. Cas. Civil, de 10 de febrero de 2005, Exp. 7614).

Además, como se ha señalado, la parte demandante presentó reclamación a Allianz Seguros S.A., y esta no se avino a pagar estando en la obligación de pagar, que de haber pagado, la obligación del asegurado no sería mayor.

De conformidad con el Art. 1128 del C. Co., si por culpa del asegurador se le acarrearán perjuicios al asegurado, al no haber pagado la indemnización que la víctima le reclamó, debe correr con los perjuicios que se le haya ocasionado, ya que habiéndose podido conciliar y no lo hizo, la aseguradora debe pagar el exceso, de ahí que se torne en solidariamente responsable.

Así lo señala la norma en mención cuando establece “El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado.”

Además esta excepción no es la que exonera de responsabilidad a la aseguradora, máxime que tanto la ocurrencia del siniestro, como la responsabilidad del asegurado encuentran respaldo probatorio dentro del proceso, esto de un lado y de otro, que con las excepciones propuestas tampoco queda exonerada, por cuanto ninguna está encaminada a desvirtuar la presunción que cobija al asegurado y además hay orfandad probatoria en ese sentido.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Manifiesta la compañía de seguros que no tiene obligación de reparar ya que según a su sentir no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menor la cuantía de la pérdida, y por tal motivo es improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro.

El vehículo de placas MJW145 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. la cual estaba vigente para la época de los hechos, el siniestro le fue reportado a la compañía, el 19 de octubre del año 2012 mediante apertura de siniestro No 10530795, la póliza cuenta con los amparos que obran en el cuerpo de la póliza al igual que sus exclusiones, en el caso bajo estudio la aseguradora es convocada como demandada directa conforme al contrato de seguros ya citado sobre el vehículo de propiedad de la demandada SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS.

La póliza de seguros tiene entre sus amparos el patrimonial, el de responsabilidad civil extracontractual y todos aquellos que obran en el cuerpo del contrato de seguros, esto quiere indicar sin lugar a dudas que la aseguradora debe ceñirse a lo que pacto en su contrato; al existir amparo patrimonial como cobertura obliga a la compañía de seguros a dejar indemne el patrimonio de su asegurado.

La forma en que sucedió el accidente no puede ser excusa para que la aseguradora pretenda desconocer su obligación y responsabilidad con respecto al pago de los perjuicios causados con el siniestro, al estar el vehículo de placas **MJW145** asegurado mediante el contrato de seguros antes señalado le corresponde a la aseguradora por solidaridad y vínculo contractual responder por los perjuicios causados a la víctima.

La teoría del daño manifiesta que quien lo causa o debe reparar, el demandado que causó la muerte de la víctima es la persona llamada por la ley a indemnizar a las víctimas, su teoría que debe ser un tercero ajeno al conflicto quien repare a la víctima no tiene fundamentación legal y probatoria y en ese mismo sentido por no estar acreditado lo afirmado debe la excepción ser declarada como no probada.

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES LIVANOS SERVICIO PARTICUAR

Respecto de esta excepción que desde ya manifestamos, no está llamada a prosperar, la ley del consumidor prohíbe cláusulas que limiten la responsabilidad como es el caso de Allianz Seguros S.A., pues leyendo las excepciones que transcribe el togado, no ofrece al tomador y asegurado una seguridad a su patrimonio porque según todo está excluido y es cuando uno se pregunta qué clase de seguro es el que ofrece, y si va acorde con el objeto social de la compañía aseguradora al momento de trasladar los riesgos que los consumidores financieros celebran a través del contrato de seguros con las aseguradoras.

Además esta excepción no es la que exonera de responsabilidad a la aseguradora, máxime que tanto la ocurrencia del siniestro, como la responsabilidad del asegurado encuentran respaldo probatorio dentro del proceso, amén que con las excepciones propuestas tampoco queda

exonerada, por cuanto ninguna esta encaminada a desvirtuar la presunción que cobija al asegurado y además hay orfandad probatoria en ese sentido.

Sean los anteriores argumentos, más que suficientes, señor Juez, para declarar no probada la excepción y se condene en costas a la parte excepcionante.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Esta es una excepción que podemos denominar en blanco, pues no hay un criterio conceptual de la cual se pueda inferir ausencia de responsabilidad de los demandados, por tanto, no merece mayor pronunciamiento.

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

La parte demandante, no ha solicitado condenar a la aseguradora más allá del límite máximo de cobertura pactado dentro del contrato de seguros, luego la excepción no tiene conducencia ni pertinencia alguna, con la materia del proceso.

Del mismo modo, resulta elemental que, si dentro del proceso penal se llegare a percibir alguna indemnización de parte de los demandados o del propio asegurador, el respectivo valor deberá ser reconocido dentro de este proceso.

Se trata entonces de excepciones eventuales que no tienen actualidad jurídica de ninguna naturaleza.

Como conclusión de lo expuesto anteriormente para todas las excepciones planteadas por los demandados solicito se declaren como no probadas y como consecuencia de ello se declaren las pretensiones de la demanda.

Notificaciones.- Las recibiré en la Carrera 18 A N° 150-42 Of. 206 celular 317 372 15 07, email: rivas_harold@hotmail.com.

Atentamente

HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES
C.C. No. 80.747.496
T.P. No. 189.674